

Crónica de
Doctrina
Administrativa
en materia de
Seguridad
Social

LABORUM

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

JAVIER AIBAR BERNAD

Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social

<https://orcid.org/0000-0002-3927-5736>

1. LEY 11/2020 DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2021

La Ley 11/2020 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 (en adelante LPGE 2021) incorpora medidas que afectan a distintas cuestiones de Seguridad Social, como su financiación, las cotizaciones sociales, la regulación de las pensiones así como su revalorización, las Clases Pasivas, el Ingreso Mínimo Vital o el IPREM. A continuación se abordan algunas de las cuestiones contempladas en la citada norma.

1.1. LAS NORMAS DE COTIZACION

El Título VIII de LPGE 2021 regula las cotizaciones sociales, estableciéndose en su artículo 119 las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2021. Asimismo el artículo 120 LPGE 2021 regula la cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de funcionarios para el año 2021.

A partir del 1 de enero de 2021 las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, y en general las reglas de cotización aplicables a los diferentes colectivos, quedaron establecidas en la forma que exponemos a continuación.

1.1.1. TOPES MÁXIMO Y MÍNIMO DE LAS BASES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado a partir del 1 de enero de 2021, en la cuantía de 4.070,10 euros mensuales.

Sobre el tope mínimo de cotización, conforme a lo establecido en el artículo 19.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), desde el 1 de enero de 2021, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario. En el momento en que se ha cerrado el presente trabajo no se había dictado el correspondiente Real Decreto por el que se estableciese el salario mínimo interprofesional para 2021, por lo que se mantiene el fijado para el año anterior.

1.1.2. BASES Y TIPOS DE COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1.2.1. Las bases de cotización en el Régimen General

Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes:

a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional.

Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones.

b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, serán a partir del 1 de enero de 2021, de 4.070,10 euros mensuales o de 135,67 euros diarios.

Las bases mínimas y máximas 2021 para la cotización al Régimen General por contingencias comunes será el siguiente (a salvo de lo que se determine para el SMI):

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas euros/mes	Bases máximas euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del ET	1.466,40	4.070,10
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	1.215,90	4.070,10
3	Jefes Administrativos y de Taller	1.057,80	4.070,10
4	Ayudantes no Titulados	1.050	4.070,10
5	Oficiales Administrativos	1.050	4.070,10
6	Subalternos	1.050	4.070,10
7	Auxiliares Administrativos	1.050	4.070,10

1.1.2.2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social

a) Para las contingencias comunes el tipo continua siendo del 28,30%, siendo el 23,60 %a cargo de la empresa y el 4,70%a cargo del trabajador.

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.

3. Durante el año 2021, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 149 LGSS, aplicándose los siguientes tipos de cotización:

a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el tipo será el 14% del que el 12 %será a cargo de la empresa y el 2%a cargo del trabajador.

b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el tipo será el 28,30 %, del que el 23,60 %será a cargo de la empresa y el 4,70 %a cargo del trabajador.

Los principales tipos de cotización, que no sufren variación, son los siguientes:

	Empresa	Trabajador	Total
<u>Contingencias comunes</u>	23,60%	4,70%	28,30%
<u>C. adicional horas extra</u>			
Norma general	23,60%	4,70%	28,30%
Fuerza mayor	12%	2%	14%

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: de aplicación la tarifa de primas de la disposición adicional 4ª de la Ley 42/2006, de Presupuestos del Estado para 2007, en redacción por la disposición final 5ª del RDL 28/2018

Desempleo

Contra. indefinida	5,50%	1,55%	7,05%
Contra. duración determ.	6,70%	1,60%	8,30%
<u>Fondo de Garantía Salarial</u>	0,20%		0,20%
<u>Formación profesional</u>	0,60%	0,10%	0,70%

1.1.2.3. La base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio

La base máxima para este colectivo será la establecida con carácter general de 4.070,10 euros mensuales o de 135,67 euros diarios.

1.1.2.4. La base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas

A efectos de determinar a partir del 1 de enero de 2021 la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, así como la base y el tipo de cotización durante los períodos de inactividad, se aplicará lo siguiente:

a) Si bien la base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 4.070,10 euros mensuales, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

b) La base de cotización aplicable durante los períodos de inactividad de los artistas en los que se mantenga voluntariamente la situación de alta en el Régimen General de la Seguridad Social será la base mínima vigente en cada momento por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización de dicho régimen.

El tipo de cotización aplicable será el 11,50%.

1.1.2.5. La base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos

A efectos de determinar, a partir del 1 de enero de 2021, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente:

a) Si bien la base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 4.070,10 euros mensuales, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada.

b) Al igual que en el supuesto del colectivo de artistas, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

1.1.2.6. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social

Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje en que aumente en su caso el salario mínimo interprofesional.

Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, a partir del 1 de enero de 2021, serán de 4.070,10 euros mensuales.

Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes.

Los importes de las bases diarias de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dividiendo a tal efecto, entre 23, los importes de las bases máximas y mínimas establecidos.

Por otra parte e independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización.

En los periodos de actividad, para la cotización por contingencias comunes respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo será el 28,30%, siendo el 23,60% a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.

Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo aplicable será el 24,70%, siendo el 20% a cargo de la empresa y el 4,70% a cargo del trabajador.

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas vigentes.

Las bases máximas y mínimas aplicables a este Sistema Especial son las siguientes:

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas euros/mes	Bases máximas euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	1.466,40	4.070,10
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	1.215,90	4.070,10
3	Jefes Administrativos y de Taller	1.057,80	4.070,10
4	Ayudantes no Titulados	1.050	4.070,10
5	Oficiales Administrativos	1.050	4.070,10
6	Subalternos	1.050	4.070,10
7	Auxiliares Administrativos	1.050	4.070,10
8	Oficiales de primera y segunda	1.050	4.070,10
9	Oficiales de tercera y Especialistas	1.050	4.070,10
10	Peones	1.050	4.070,10
11	Trabajadores menores de 18 años	1.050	4.070,10

En las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado

del lactante, causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

- Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social. El tipo resultante a aplicar será:
 - Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50%, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
 - Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75%, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes.
- Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75% de la base de cotización.
- Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en la letra a) en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

A partir del 1 de enero de 2021, el importe de la base mensual de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena incluidos en este sistema especial será, durante los períodos de inactividad dentro del mes natural, el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

Durante los períodos de inactividad el tipo de cotización para los trabajadores incluidos en el sistema especial será del 11,5%, corriendo a cargo del trabajador la cotización. En todo caso no se cotizará por contingencias profesionales ni por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional.

Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este sistema especial, el tipo de cotización será el 11,50%.

1.1.2.7. Peculiaridades para el Sistema especial de empleados de hogar

Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales se determinarán aplicando a la escala de retribuciones mensuales y a la base de cotización correspondiente vigente en 2020 el aumento que experimente en 2021 el salario mínimo interprofesional

El tipo de cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda, será el 28%, siendo el 23,6% a cargo del empleador y el 4,7% a cargo del empleado.

Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas prevista.

Durante el año 2021 será aplicable una reducción del 20% en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en este sistema especial. Serán beneficiarios de dicha reducción los empleadores que hayan contratado, bajo cualquier modalidad contractual, y dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a un empleado de hogar a partir del 1 de enero de 2012, siempre y cuando el empleado no hubiera figurado en alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar a tiempo completo, para el mismo empleador, dentro del período comprendido entre el 2 de agosto y el 31 de diciembre de 2011. Esta reducción de cuotas se ampliará con una bonificación hasta llegar al 45% para las familias numerosas.

Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales para el sistema especial de empleados de hogar serán las siguientes:

Tramo	Retribución mensual (€/mes)	Base de cotización (€/mes)	Máximo horas trabajadas al mes
1	Hasta 240,00	206,00	34
2	Desde 240,01 hasta 375,00	340,00	53
3	Desde 375,01 hasta 510,00	474,00	72
4	Desde 510,01 hasta 645,00	608,00	92
5	Desde 645,01 hasta 780,00	743,00	111
6	Desde 780,01 hasta 914,00	877,00	130
7	Desde 914,01 hasta 1.050,00	1.050,00	160
8	Desde 1.050,01 hasta 1.144,00	1.097,00	160
9	Desde 1.144,01 hasta 1.294,00	1.232,00	160
10	Desde 1.294,01	Retribución mensual hasta la base máxima de 4.070,10 €/mes	160

1.1.3. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

1.1.3.1. Las bases de cotización

La base máxima de cotización será de 4.070,10 euros mensuales, y la base mínima de cotización será de 944,40 euros mensuales.

La base de cotización de los trabajadores autónomos que el día 1 de enero de 2021 tuvieran una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tuvieran una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2020 haya sido igual o superior a 2.052 euros mensuales, o que causen alta en este régimen especial con posterioridad a la citada fecha. En otro caso su base máxima de cotización será de 2.077,80 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2021, tuvieran 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 2.052,00 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.077,80 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2021, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo dándose de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación.

La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de enero de 2021, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 1.018,50 y 2.077,80 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del

fallecimiento de este, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 944,40 y 2.077,80 euros mensuales.

No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se registrarán por las siguientes reglas especiales:

a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 2.052 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 2.077,80 euros mensuales.

b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 2.052 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y el importe de aquélla, con el tope de la base máxima de cotización.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (con CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir como base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2021 una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 869,40 euros mensuales.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán elegir como base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2021 una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 519,30 euros mensuales.

Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2020 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a 10, la base mínima de cotización a partir del 1 de enero de 2021 será de 1.214,10 euros mensuales.

Dicha base mínima de cotización será también aplicable a partir del 1 de enero de 2021 a los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) LGSS, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta.

1.1.3.2. Los tipos de cotización

Los tipos de cotización para el régimen especial de trabajadores autónomos serán, a partir del 1 de enero de 2021:

a) Para las contingencias comunes el 28,30%. Cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del texto refundido de la LGSS, se tenga cubierta la incapacidad temporal en otro régimen de la Seguridad Social, se aplicará una reducción en la cuota que correspondería ingresar de acuerdo con un coeficiente reductor que se establece anualmente.

b) Para las contingencias profesionales el 1,30%, del que el 0,66% corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64% a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

c) Aquellos trabajadores autónomos excluidos de cotizar por contingencias profesionales, deberán cotizar por un tipo del 0,10% para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX del título II LGSS.

Los trabajadores autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2021, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones

empresariales y las correspondientes al trabajador en el régimen de Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50% del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía 12.917,37 euros con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en el régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

A los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, les será de aplicación, a efectos de la cotización, lo señalado sobre elección de la base de cotización en función de la pertenencia a determinados CNAE.

En los supuestos en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o mercadillos, con horario de venta inferior a ocho horas al día, se podrá elegir entre cotizar por una base de 944,40 euros mensuales, o una base de 519,30 euros mensuales.

Respecto a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, tendrán derecho durante el año 2021, a una reducción del 50% de la cuota a ingresar.

También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado régimen especial a partir del 1 de enero de 2009.

La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia.

1.1.3.3. Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios

Los tipos de cotización por contingencias comunes de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, serán los siguientes:

a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 944,40 euros mensuales y 1.133,40 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75%.

Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a 1.133,40 euros mensuales, a la cuantía que exceda de aquella última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50%.

b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será del 3,30%, o del 2,80% si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad.

2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos vigentes de la tarifa de primas.

En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando, en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización elegida el tipo del 1,00%.

3. Los trabajadores incluidos en este sistema especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10%, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

1.1.4. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR

Será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar lo previsto sobre topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social y sobre bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este régimen especial de los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales.

A partir del 1 de enero de 2021, los tipos de cotización de los trabajadores por cuenta propia serán los siguientes:

- a) Para las contingencias comunes, el 28,30%.
- b) Para las contingencias profesionales, el 1,30%, del que el 0,66% corresponde a la contingencia de incapacidad temporal y el 0,64% a la de incapacidad permanente, muerte y supervivencia.

1.1.5. COTIZACIÓN EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LA MINERÍA DEL CARBÓN

La cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto sobre bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social, ello sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.

b) Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan.

c) Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del ejercicio en curso.

El Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior.

1.1.6. LA BASE DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DURANTE LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR DESEMPLEO DE NIVEL CONTRIBUTIVO Y DURANTE LA PERCEPCIÓN DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

1.1.6.1. La base de cotización durante la percepción de la prestación por desempleo

Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, con respeto en todo caso del importe de la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional y, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes.

Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar.

Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, en caso de que corresponda cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización será la fijada con carácter general conforme a lo ya señalado.

Mientras se perciba la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo.

En el transcurso de la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social al régimen correspondiente, será la base reguladora de dicha prestación, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

Aquellos colectivos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia, cotizarán por una base de cotización reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad.

1.1.6.2. Las bases de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial, formación profesional y cese de actividad de los trabajadores autónomos

La cotización por las contingencias de desempleo, Fondo de Garantía Salarial, formación profesional y por cese de actividad, se llevará a cabo, a partir del 1 de enero de 2021, de acuerdo con lo siguiente:

La base de cotización para desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, con las particularidades que se señalan a continuación.

A las bases de cotización para desempleo en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar les será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas para sobre la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Las bases de cotización por desempleo, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social serán las fijadas para la cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda a cada trabajador.

La base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el citado régimen especial, será aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en tales régimen y sistema especiales.

En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la base de cotización por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero será igualmente aquella por la que hayan optado. Para los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero, la base de cotización vendrá determinada mediante Orden del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, siéndoles de aplicación los coeficientes correctores vigentes.

1.1.6.3. Los tipos de cotización

A partir del 1 de enero de 2021, los tipos de cotización serán los siguientes:

A) Para la contingencia de desempleo:

a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05%, del que el 5,50% será a cargo del empresario y el 1,55% a cargo del trabajador.

b) Contratación de duración determinada, a tiempo completo y tiempo parcial: el 8,30%, del que el 6,70% será a cargo del empresario y el 1,60% a cargo del trabajador.

B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20% a cargo exclusivo de la empresa.

El tipo aplicable para la cotización al Fondo de Garantía Salarial en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,10%, que será a cargo exclusivo de la empresa.

C) Para la cotización por formación profesional, el 0,70%, siendo el 0,60% a cargo de la empresa y el 0,10% a cargo del trabajador.

El tipo aplicable para la cotización por formación profesional en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,18%, del que el 0,15% será a cargo de la empresa, y el 0,03% a cargo del trabajador.

Respecto de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, el tipo aplicable será el 0,10%.

D) Para la protección por cese de actividad, los tipos de cotización serán los siguientes:

a) Del 0,90%, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) Del 2,2% en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos, para aquellos trabajadores que se acojan voluntariamente a esta protección

1.1.7. COTIZACIÓN EN LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

Las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y del trabajador por contingencias profesionales, por desempleo y al Fondo de Garantía Salarial de los contratos para la formación y el aprendizaje se incrementarán desde el 1 de enero de 2021, y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2020, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General de la Seguridad Social.

1.1.8. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN RELACIÓN CON EL ANTICIPO DE LA EDAD DE JUBILACIÓN DE LOS BOMBEROS

En relación con el colectivo de bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008 por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador que a partir del 1 de enero de 2021 será del 10,60%, del que el 8,84% será a cargo de la empresa y el 1,76% a cargo del trabajador.

1.1.9. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN RELACIÓN CON EL ANTICIPO DE LA EDAD DE JUBILACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE LA ERTZAINZA

En relación con los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

A partir del 1 de enero de 2021, el tipo de cotización adicional será del 10,60%, del que el 8,84% será a cargo de la empresa y el 1,76% a cargo del trabajador.

1.1.10. ESPECIALIDADES EN MATERIA DE COTIZACIÓN EN RELACIÓN CON EL ANTICIPO DE LA EDAD DE JUBILACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA LOCAL AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES LOCALES

En relación con los miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales a que se refiere el Real Decreto 1449/2018 por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los policías locales al servicio de las entidades que integran la Administración local, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador.

A partir del 1 de enero de 2021, dicho tipo de cotización adicional será del 10,60%, del que el 8,84% será a cargo de la empresa y el 1,76% a cargo del trabajador.

1.1.11. COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL PARA MANIPULADO Y EMPAQUETADO DEL TOMATE FRESCO CON DESTINO A LA EXPORTACIÓN

Conforme a la disposición final cuadragésima primera LPGE 2021, la aportación a la cotización por todas las contingencias de los empresarios incluidos en el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido con carácter general para el Régimen General de la Seguridad Social y mediante el sistema de liquidación directa de cuotas.

Durante el año 2021, los empresarios encuadrados en ese sistema especial tendrán derecho a una reducción del 70% y una bonificación del 8,75% en dicha aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes.

Las referidas reducción y bonificación se irán disminuyendo progresivamente en las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado hasta su supresión.

La bonificación señalada se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal.

1.1.12. LA BONIFICACIÓN EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL EN LOS SUPUESTOS DE CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO O DURANTE LA LACTANCIA NATURAL, ASÍ COMO EN LOS SUPUESTOS DE ENFERMEDAD PROFESIONAL

De acuerdo con la disposición adicional centésima vigésima tercera LPGE 2021, durante el periodo de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, se aplicará a las cuotas devengadas una bonificación del 50% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

La misma bonificación será aplicable, en aquellos casos en que por razón de enfermedad profesional, en los términos y condiciones normativamente previstos, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

1.1.13. SUSPENSIÓN DEL SISTEMA DE REDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES POR DISMINUCIÓN DE LA SINIESTRALIDAD LABORAL

Mediante la disposición adicional centésima vigésima séptima LPGE 2021 se suspende la aplicación del sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan disminuido de manera considerable la siniestralidad laboral, prevista en el Real Decreto 231/2017 para las cotizaciones que se generen durante el año 2021. Esta suspensión se extenderá hasta que el Gobierno proceda a la reforma del citado Real Decreto, que deberá producirse a lo largo del año 2021.

1.2. MORATORIA EN EL PAGO DE CUOTA MEDIANTE APLAZAMIENTO CON LA SEGURIDAD SOCIAL

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, siempre que se encuentren al corriente en sus obligaciones con la Seguridad Social y no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar a través del aplazamiento regulado la disposición final cuadragésima tercera LPGE 2021, (directamente o a través de sus autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito del Sistema RED), la moratoria en el pago de las cuotas con la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta cuyo devengo tenga lugar entre los meses de diciembre de 2020 y febrero de 2021, en el caso de empresas, y entre los meses de enero a marzo de 2021 en el caso de trabajadores autónomos. Este

aplazamiento se ajustará a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

- Será de aplicación un interés del 0,5%, en lugar del interés legal previsto en el artículo 23.5 de la LGSS.
- Las solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a las cuotas devengadas antes señaladas.
- El aplazamiento se concederá mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprenda, se amortizará mediante pagos mensuales y determinará un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que exceda en total de 12 mensualidades. El primer pago se producirá a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.
- La solicitud de este aplazamiento determinará que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dicte la correspondiente resolución

1.3. OTRAS CUESTIONES DE INTERES COMPRENDIDAS EN LA LGPE 2021

1.3.1. Cuantías 2021 del interés legal del dinero y del interés de demora

En relación con el interés legal del dinero y el interés de demora no hay cambios sobre la regulación del año 2020. Así la disposición adicional cuadragésima novena establece el interés legal del dinero en el 3% hasta el 31 de diciembre del año 2021. Durante el mismo periodo, el interés de demora será el 3,75%

1.3.2. Previsión de integración de las lagunas de cotización en las pensiones de jubilación de autónomos y trabajadores agrarios

Determina la disposición final cuadragésima cuarta de la LGSS, sobre integración de lagunas de cotización en las pensiones de jubilación de autónomos y trabajadores agrarios, que el Gobierno iniciará, a la mayor brevedad, los trabajos y consultas necesarios para emprender las reformas normativas que supriman la situación discriminatoria que sufren autónomos y trabajadores agrarios, incluidos los asalariados, respecto de la integración de lagunas de cotización, cuando tal obligación no existe, a efectos del cálculo de la pensión de jubilación aplicadas en el Régimen General, implantando para éstos los mismos o equivalentes mecanismos a los previstos para la integración de lagunas de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.

1.3.3. Cuantías 2021 del IPREM

La disposición adicional centésima vigésima primera LPGE 2021 determina el indicador público de rentas de efectos múltiples (IPREM), que para 2021 que tendrá las siguientes cuantías:

- a) EL IPREM diario, 18,83 euros.
- b) El IPREM mensual, 564,90 euros.
- c) El IPREM anual, 6.778,80 euros.

d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual del IPREM será de 7.908,60 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.778,80 euros.

1.3.4. Retribuciones del personal al servicio del sector público. Incorporación de nuevo personal

El artículo 18 LPGE 2021 establece que las retribuciones del personal al servicio del sector público, incluido el personal laboral del sector público estatal no puedan incrementarse más de un 0,9% con respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2020. Asimismo no podrán incrementarse los gastos de acción social respecto a los del año 2020.

La incorporación de personal de nuevo ingreso con una relación indefinida en el sector público, se sujetará a una tasa de reposición de efectivos del 110% en los sectores prioritarios y del 100% en los demás sectores, conforme al artículo 19 LPGE 2021.

2. REAL DECRETO-LEY 35/2020, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES DE APOYO AL SECTOR TURÍSTICO, LA HOSTELERÍA Y EL COMERCIO Y EN MATERIA TRIBUTARIA¹

El Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria recoge iniciativas normativas que afectan a cuestiones de Seguridad Social que a continuación analizaremos.

2.1. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE COTIZACIÓN VINCULADAS A LOS EXPEDIENTES DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO PRORROGADOS AUTOMÁTICAMENTE HASTA EL 31 DE ENERO DE 2021 PARA DETERMINADAS ACTIVIDADES DE LOS SECTORES DE TURISMO, HOSTELERÍA Y COMERCIO

El artículo 7 del Real Decreto-ley 35/2020, sobre medidas extraordinarias en materia de cotización vinculadas a los expedientes de regulación temporal de empleo prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021 para determinadas actividades de los sectores de turismo, hostelería y comercio, establece lo siguiente:

1. Las empresas que tengan expedientes de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, prorrogados automáticamente hasta el 31 de enero de 2021 de conformidad con el artículo 1 del Real Decreto-ley 30/2020, quedarán exoneradas del abono de la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta respecto de las personas trabajadoras afectadas por dichos expedientes que reinicien su actividad a partir del 1 de diciembre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, por los periodos y porcentajes de jornada trabajados en dicho mes; y respecto de las personas trabajadoras que tuviesen sus actividades suspendidas en el mes de diciembre de 2020 o en el mes de enero de 2021, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión.
2. Esta exención se aplicará en los porcentajes y condiciones que se indican a continuación:
 - a) El 85% de la aportación empresarial devengada en diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta personas trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta en la Seguridad Social a 29 de febrero de 2020.
 - b) El 75% de la aportación empresarial devengada en diciembre de 2020 y enero de 2021, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más personas

¹ Vid. Boletín de Noticias RED número 21/2020

trabajadoras o asimiladas a las mismas en situación de alta a 29 de febrero de 2020.

3. Las empresas a las que se refiere el citado artículo 7, para poder beneficiarse de las exenciones a las que se refiere el mismo, deben:
 - Tener autorizado un expediente de regulación temporal de empleo basado en el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y estar prorrogado automáticamente hasta el 31 de enero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, y
 - Realizar una actividad, habiendo resultado de aplicación para la determinación de los tipos de cotización para la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales respecto de las liquidaciones de cuotas presentadas en septiembre de 2020, que se clasifique en los códigos de la CNAE-09: a. 4634 (Comercio al por mayor de bebidas), ob. 5610 (Restaurantes y puestos de comidas), o c. 5630 (Establecimientos de bebidas), o d. 9104 (Actividades de los jardines botánicos, parques zoológicos y reservas naturales), o e. 9200 (Actividades de juegos de azar y apuestas). Y asimismo presentar ante la Tesorería General de la Seguridad Social declaración responsable que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de este expediente de regulación temporal de empleo y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exenciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo.

Esta declaración responsable debe presentarse a través del Sistema RED, y respecto de cada código de cuenta de cotización, y de cada uno de los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, o que reinicien su actividad a partir del 1 de diciembre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, en los términos de su artículo 4.2.a), y antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente. También deberán comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras que reinicien su actividad a partir del 1 de diciembre de 2020, o que la hubieran reiniciado desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 18/2020, por los periodos y porcentajes de jornada trabajados en dicho mes; y respecto de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas en el mes de diciembre de 2020 o en el mes de enero de 2021, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

2.2. MEDIDAS DE APOYO A LA PROLONGACIÓN DEL PERIODO DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES CON CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS EN LOS SECTORES DE TURISMO Y COMERCIO Y HOSTELERÍA VINCULADOS A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

La disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 35/2020, sobre medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística, establece lo siguiente:

1. Las empresas dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo (excluidas las pertenecientes al sector público), así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de abril a octubre de 2021, y que inicien o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichas personas trabajadoras.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las medidas que con la misma finalidad y por otros periodos se puedan establecer en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021.

Estas bonificaciones serán compatibles con las exenciones de cuotas empresariales a la Seguridad Social que pudieran corresponder. El importe resultante de aplicar las exenciones y estas bonificaciones no podrán, en ningún caso, superar el 100% de la cuota empresarial que hubiera correspondido ingresar.

2.3. SUPRESIÓN DURANTE EL AÑO 2021 DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE ACTIVIDAD PARA EL MANTENIMIENTO EN EL CENSO DE ACTIVOS DE LOS PROFESIONALES TAURINOS Y PARA LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS ARTISTAS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DURANTE LOS PERÍODOS DE INACTIVIDAD

La disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 35/2020, sobre supresión durante el año 2021 de los requisitos mínimos de actividad para el mantenimiento en el Censo de Activos de los Profesionales Taurinos y para la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los artistas en espectáculos públicos durante los periodos de inactividad, establece lo siguiente:

1. Los artistas en espectáculos públicos que en algún momento del año 2020 hubieran estado en alta en el Régimen General de la Seguridad Social por dicha actividad, o en situación de inactividad, podrán solicitar durante el ejercicio 2021 su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad sin necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en dicho artículo.

2.- A efectos de la actualización del Censo de Activos de Profesionales Taurinos durante el ejercicio 2021, se exige a los profesionales taurinos de acreditar el cumplimiento del requisito de haber participado en un número mínimo de espectáculos durante la temporada taurina correspondiente al año 2020, conforme a lo previsto en el artículo 11, apartado 3.1, de la Orden de 20 de julio de 1987, por la que se desarrolla el Real Decreto 2621/1986, de 24 de diciembre, que procede a la integración de diversos Regímenes Especiales en materia de campo de aplicación, inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas, cotización y recaudación.

Como consecuencia de lo anterior, con efectos de 1 de enero de 2021, se consideran en situación de alta en el Censo de Activos de Profesionales Taurinos a todos los profesionales taurinos que lo estuvieran a fecha de 31 de diciembre de 2019, así como a aquellos que hubieran ingresado en dicho Censo a lo largo de 2020.

Respecto de los artistas en espectáculos públicos, se contempla la posibilidad de aquellos que durante el año 2020 hubieran estado en alta en el Régimen General por dicha actividad, o en la situación de inactividad de artistas a la que se refiere el artículo 249 ter LGSS, puedan solicitar durante el año 2021 su alta en la situación de inactividad de artistas a la que se refiere el citado artículo 249 ter, sin necesidad de acreditar los requisitos que para ello se establecen. Por tanto, bastará que el interesado acredite algún día de alta como artista en espectáculo público, o en situación de inactividad, en el año 2020 para que pueda solicitar el alta en el Régimen General de la Seguridad Social durante sus periodos de inactividad como artista en espectáculo público a lo largo del año 2021 sin necesidad de reunir los requisitos del artículo 249 ter.

Respecto a los profesionales taurinos, el punto 2 de esta disposición dispone que a efectos de la actualización del Censo de Activos, no será necesario acreditar su participación durante el ejercicio en un número mínimo de festejos para mantener el alta en el citado censo.

De acuerdo con ello, con efectos de 1 de enero de 2021, se considerarán en situación de alta en el Censo de Activos de Profesionales Taurinos, a todos aquellos profesionales que estuvieran en situación de alta en el censo durante el año 2020, bien por haber acreditado al menos ocho actuaciones durante el año 2019 o bien por haber iniciado la actividad, y por tanto haberse cursado su alta en el citado Censo de Activos durante el año 2020.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE PRESTACIONES (OCTUBRE-DICIEMBRE 2020)

ANDRÉS RAMÓN TRILLO GARCÍA *Letrado de la Administración de la Seguridad Social*
© <https://orcid.org/0000-0002-0034-5194>

1. REQUISITO DE ESTAR EN SITUACIÓN ASIMILADA AL ALTA PARA EL ACCESO A LAS PENSIONES. PERCEPTOR DE PRESTACIONES POR DESEMPLEO (CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSDS 20/2020, DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2020)

Se plantea si a los efectos de acceder a las pensiones de Seguridad Social, cabe considerar la situación de desempleo total y subsidiado, como una situación asimilada a la de alta, con independencia de la situación referente al paro involuntario.

De la tradicional doctrina administrativa (Circular del INSS 32/1994, de 21 de noviembre de 1994 y Criterio de Gestión 102/2003-2004) se deducía que la involuntariedad en la situación de desempleo requería que, después del cese en el trabajo o de agotada la protección por desempleo, exista manifestación acreditativa de voluntad de incorporarse a la actividad laboral. De esta manera cuando esto no se produce y transcurre largo periodo de tiempo hasta la inscripción en la Oficina de Empleo, cabe entender que esta inscripción tardía no es suficiente para considerar como paro involuntario todo el tiempo transcurrido desde el cese o agotamiento.

Por otra parte, hay que señalar que el acceso a cualquier modalidad de subsidio por desempleo se requiere, entre otros requisitos, encontrarse en situación legal de desempleo, figurar inscrito como demandante de empleo y mantener tal inscripción, si bien, se admiten breves interrupciones en la inscripción como demandante de empleo, tal como dispone el Criterio de Gestión 102/2003-04).

Teniendo en cuenta que los artículos de las principales normas legales y reglamentarias, al referirse a las situaciones asimiladas a la de alta, incluyen ambas modalidades de protección por desempleo –total y subsidiado–, tal como dispone el artículo 166 LGSS, apartados 1.1º y 2 del artículo 36 del Real Decreto 84/1996; artículo 28.Dos, letra d) del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre; artículo 1.2 de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social; artículo 2.4.d) de la Orden de 13 de febrero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones de muerte y supervivencia del Régimen General de la Seguridad Social y atendiendo a la tendencia jurisprudencial, que descarta una interpretación restrictiva en la que únicamente se incluyan en el supuesto de situación asimilada a la de alta a los perceptores de la prestación por desempleo y no a los del subsidio por desempleo, cabe concluir que el hecho de que el SEPE considere pertinente el reconocimiento de cualquiera de los subsidios de desempleo previstos normativamente es suficiente para que por parte de esta Entidad gestora se

pueda presumir que se cumple el requisito de encontrarse en situación asimilada a la del alta, a efectos de acceder a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social.

2. PROTECCIÓN DEL PERSONAL SANITARIO O SOCIO-SANITARIO POR EL CONTAGIO DEL VIRUS SARS-COV-2 EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 22/2020, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020)

El Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y Tributarias para paliar los efectos del COVID-19, estableció en su artículo 9 la consideración de la contingencia de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV-2 durante el estado de alarma. Su vigencia, fue prorrogada por el Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales, si bien, este Real Decreto-ley perdió su vigencia al no ser convalidado. No obstante, el contenido del artículo 9 se vuelve a reformular en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, en los siguientes términos:

“1. Desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud y hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer que las autoridades sanitarias levanten todas las medicinas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal que presta servicios en centros sanitarios o socio-sanitarios, inscritos en los registros correspondientes, y que en el ejercicio de su profesión, hayan contraído el virus SARS-CoV-2 por haber estado expuesto a ese riesgo específico durante la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, cuando así se acredite por los servicios de Prevención de Riesgos Laborales y Salud Laboral, se considerarán derivadas de accidente de trabajo, al entender cumplidos los requisitos exigidos en el artículo 156.2.e) LGSS.

2. El contagio y padecimiento de la enfermedad se acreditará mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

3. En los casos de fallecimiento, se considerará que la causa es accidente de trabajo siempre que el fallecimiento se haya producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217.2 LGSS”.

El INSS para la aplicación de esta disposición adoptan los siguientes criterios:

1.- Ámbito de aplicación.

- Quedan excluidas aquellas prestaciones del sistema de la Seguridad Social, que no guarden vinculación con el contagio del COVID-19.

- No se consideran derivadas de accidente de trabajo las prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas por el personal que trabajando en centros sanitarios o socio-sanitarios que desempeñe otras funciones distintas a la prestación de servicios sanitarios y socio-sanitarios, como sería el caso del personal administrativo, el personal de limpieza, etc.

- No se consideran derivadas de accidente de trabajo las prestaciones del sistema de la Seguridad Social causadas por el personal que presta servicios sanitarios o socio-sanitarios exclusivamente fuera de dichos centros sanitarios o socio-sanitarios.

- Se consideran derivadas de accidente de trabajo las prestaciones causadas por el personal que presta servicios sanitarios o socio-sanitarios tanto en centros sanitarios o socio-sanitarios como fuera de dichos centros.

A estos efectos, cabe considerar sanitarios o socio-sanitarios únicamente a los centros dedicados a actividades comprendidas en la sección Q (*“actividades sanitarias y de servicios*

sociales”) de la CNAE, si bien sólo las que se enumeran en la División 86 (*actividades sanitarias*) y dentro del 87 solo los del grupo 87.1 (*“Asistencia en establecimientos residenciales con cuidados sanitarios”*)-

Quedan excluidos los centros dedicados al resto de actividades relacionadas en le indicada sección Q, así como otros tipos de centros (por ejemplo, los dedicados a pompas fúnebres y actividades relacionadas, CNAE 9603), o al comercio al por menor de productos farmacéuticos en establecimientos especializados, CNAE 4773, que se incluyen en secciones distintas de la sección Q).

2. Ámbito temporal

La previsión de considerar accidente de trabajo las prestaciones derivadas del contagio por COVID-19 que cause el personal sanitario y socio-sanitario, debe considerarse aplicable a partir del 11 de marzo de 2020, fecha de la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud, hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Por otra parte, se considerará que el contagio se ha producido en la fecha en que quede acreditado en el parte de accidente de trabajo.

En el caso de fallecimiento de este personal producido dentro de los cinco años siguientes al contagio de la enfermedad y derivado de la misma, se presumirá que la causa es accidente de trabajo. No obstante, cabe entender que esta previsión resulta únicamente aplicable a los fallecimientos por contagios del virus SARS-CoV-2 producidos, desde el 11 de marzo hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, que estén debidamente acreditadas mediante la emisión de una parte de accidente de trabajo dentro de dichas fechas, y siempre que el fallecimiento derive de dicho contagio.

Los fallecimientos que puedan producirse transcurridos más de cinco años desde la fecha del contagio solo darán lugar a prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de la contingencia de accidente de trabajo por contagio del COVID-19 cuando previamente se haya reconocido al trabajador una incapacidad permanente absoluta o una gran invalidez derivada de dicho contagio.

Cuando el contagio del personal haya tenido lugar fuera de los límites temporales establecidos, es decir, desde el 11 de marzo hasta que las autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se aplicarán las siguientes reglas:

a) A los exclusivos efectos de la prestación económica de incapacidad temporal, será de aplicación lo previsto en el primer párrafo del artículo 5.1 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, por lo que el contagio se considerará, con carácter excepcional, como situación asimilada a accidente de trabajo, salvo que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos establecidos en el artículo 156 LGSS.

b) Respecto del resto de prestaciones causadas por el personal de referencia como consecuencia de los contagios producidos fuera de los límites temporales previstos en la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020 se consideran derivadas de enfermedad común, excepto en aquellos casos en que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución de su trabajo, según previene el artículo 156.2.e) LGSS, habiéndose emitido a tal efecto el correspondiente parte de baja por accidente de trabajo.

3. Aplicación retroactiva.

Pese a que el artículo 9.1 del Real Decreto-ley 19/2020, hacía mención a *“cualquiera de las fases de la epidemia”*, una vez que la disposición adicional cuarta del Real Decreto-ley 28/2020,

señala que las prestaciones de Seguridad Social que cause el personal sanitario o socio-sanitario de referencia se considerarán derivadas de accidente de trabajo, “desde la declaración de la pandemia internacional por la Organización Mundial de la Salud”, es necesario entender que sólo se puede aplicar retroactivamente a los contagios producidos desde el 11 de marzo de 2020.

En cuanto a la asistencia sanitaria la disposición transitoria tercera del Real Decreto-ley 19/2020, dispone en relación con los efectos de la calificación como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo de las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV-2 durante el estado de alarma, establece que la asistencia sanitaria prestada a los trabajadores protegidos en el artículo 9, durante la declaración del estado de alarma que, hasta la fecha de entrada en vigor de esta norma, se ha venido considerando como derivada de contingencia común, mantendrá dicha calificación.

No obstante, una vez reconocida la contingencia profesional de la prestación en los términos del artículo 9, la asistencia sanitaria, derivada de la recaída como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV-2 durante el estado de alarma, tendrá la naturaleza de contingencia profesional.

Cabe entender que la previsión de la disposición transitoria incluye todas las recaídas que puedan suceder después de la entrada en vigor del real decreto-ley debidas al contagio del citado virus, pero en ningún caso permite considerar que la asistencia sanitaria anterior y recaídas anteriores a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2020, derivan de contagio profesional.

4. Revisión.

A instancia del interesado se podrán revisar las prestaciones reconocidas durante el estado de alarma conforme a las normas y criterios de interpretaciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 19/2020, cuando las normas aplicadas hayan quedado sin efecto en virtud de normas posteriores que se han ido aprobando con motivo del COVID-19, o los criterios administrativos aplicados hayan quedado desvirtuados por estas últimas o por cambios de criterio más favorables.

3. EDAD LÍMITE PARA EL RECONOCIMIENTO O REVISIÓN DE UNA PENSIÓN DE INCAPACIDAD PERMANENTE A QUIEN ES PENSIONISTA DE JUBILACIÓN ANTICIPADA POR RAZÓN DE LA ACTIVIDAD O EN CASO DE DISCAPACIDAD. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 23/2020, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020)

El artículo 195.1 párrafo segundo LGSS indica. *“No se reconocerá el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes cuando el beneficiario, en la fecha del hecho causante, tenga la edad prevista en el artículo 205.1.a) LGSS y reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social”*.

Con respecto a la revisión de la incapacidad permanente, el artículo 200.2 LGSS establece que se puede instar la revisión por agravación o mejoría del estado incapacitante profesional, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad mínima establecida en el artículo 205.1.a) LGSS para acceder al derecho a la pensión de jubilación.

Tanto en un caso como en otro, la edad referida es la establecida en el artículo 205.1.a) LGSS que requiere *“Haber cumplido sesenta y siete años de edad, o sesenta y cinco años cuando se acrediten treinta y ocho y seis meses de cotización, sin que se tenga en cuenta la parte proporcional a la correspondiente a las pagas extraordinarias”*.

A este respecto, el criterio 1/2005 de esta Entidad gestora consideraba que para el límite de edad establecido en los citados artículos para el acceso o la revisión de la incapacidad permanente se tenía en cuenta la edad real del interesado en la fecha del hecho causante, es decir, sin aplicación de los coeficientes reductores.

No obstante, el Tribunal Supremo en sus sentencias 512/2020, de 24 de junio y 563/2020, de 1 de julio, se han pronunciado en relación con la edad límite que se tiene tener en cuenta para el reconocimiento o revisión de la incapacidad permanente, en los supuestos en los que el interesado es pensionista de jubilación anticipada por discapacidad que ha reducido la edad requerida en el artículo 205.1.a) LGSS para el acceso a la misma, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 206.2 LGSS.

Las sentencias referenciadas concluyen que la edad de jubilación requerida en el artículo 205.1.a) LGSS, pero esta edad puede ser alterada. Así, se dan supuestos en los que la edad ordinaria pasa a ser otra diferente en razón de la actividad profesional (artículo 206.1 y disposición adicional 20ª LGSS) o de la situación física del trabajador (la jubilación por discapacidad del artículo 206.2 LGSS a la expresamente se refieren las citadas sentencias). Según el Tribunal Supremo, la reducción de la edad ordinaria no puede entenderse en otro sentido que en el de sustituir el número de años de la ordinaria por otra que, se definitiva, también viene a constituirse como edad ordinaria de jubilación para estos colectivos.

Igualmente, el Tribunal Supremo interpreta el artículo 200.2 LGSS en el sentido de que la prestación de incapacidad permanente, en tanto que en ella entre en juego como requisito para su reconocimiento el no ostentar la edad de jubilación ordinaria, no podrá reconocerse cuando se haya alcanzado la edad ordinaria del artículo 205.1.a) ni cuando se alcance la que como tales tengan establecida colectivos específicos, en donde el número de años de edad del artículo 205.1.a) LGSS se ve sustituido por el allí establecido.

Para concluir la entidad gestora, cambiando su primitivo criterio, entiende que a los pensionistas de jubilación anticipada que han visto reducida la edad requerida en el artículo 205.1.a) LGSS por aplicación del artículo 206 LGSS, se les considerará dicha edad reducida a efectos de determinar la edad límite que establecen los artículos 195.1 y 200.2 LGSS para el reconocimiento de la prestación de incapacidad permanente por contingencias comunes a efectos de instar su revisión.

4. INTEGRACIÓN DE LAGUNAS DE COTIZACIÓN SUBSIGUIENTES A UN ALTA EN EL SISTEMA ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR O EN EL ANTIGUO RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS DE HOGAR, PRODUCIDAS CON ANTERIORIDAD A 1 DE ENERO DE 2021, A EFECTOS DEL CÁLCULO DE LA BASE REGULADORA DE LAS PENSIONES DE INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES Y DE JUBILACIÓN CAUSADAS A PARTIR DE DICHA FECHA. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 24/2020, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020)

Se plantea cual debe ser el tratamiento que se debe dar a las lagunas de cotización subsiguientes a un alta en el sistema especial de empleados de hogar o en el régimen especial de empleados de hogar, producidas con anterioridad a 1 de enero de 2021, a efectos del cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente y jubilación causadas a partir de dicha fecha.

A este respecto el apartado 4 de la DT 16ª LGSS establece: “4. Desde el año 2012 hasta el año 2020 para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas en dicho periodo por los empleados de hogar respecto de los periodos cotizados en este sistema especial solo se tendrán en cuenta los periodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 197.4 y 209.1.b)”.

Pues bien, esta norma solo afecta a las lagunas producidas en el Sistema de Empleados de Hogar entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, sin hacer referencia a las producidas con anterioridad a dicho periodos, cabe concluir que, a efectos del cálculo de la base

reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación que se causen a partir de 1 de enero de 2021, la integración de las lagunas de cotización subsiguientes a un alta en el Sistema Especial o en el antiguo Régimen Especial de Empleados de Hogar, cualquiera que sea la fecha en que dichas lagunas se hubieran producido, se integrarán conforme a las reglas generales previstas en los artículos 197.4 y 209.1.b) LGSS o en las del régimen llamado a resolver sobre el derecho.

5. TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS. CÓMPUTO DE LA ANTIGÜEDAD EN LA EMPRESA PARA EL ACCESO A LA JUBILACIÓN PARCIAL. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 19/2020, DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2020)

El artículo 215.2.b) LGSS establece como uno de los requisitos para acceder a la jubilación parcial *“Acreditar un periodo de antigüedad en la empresa de, al menos, seis años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación parcial. A tal efecto se computará la antigüedad acreditada en la empresa anterior si ha mediado una sucesión de empresa en los términos previstos en el artículo 44 del texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores, o en empresas pertenecientes al mismo grupo”*.

El auto de 15 de octubre de 2019 de la Sala Séptima del Tribunal de Justicia de Unión Europea (TJUE), en los asuntos acumulados C-439/2018 y C-472/2018 –que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en relación con el cómputo de la antigüedad a efectos de trienios de las personas con contrato fijo discontinuo llevada a cabo por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT)–, ha fallado que la forma de cálculo que a estos efectos dispone el IV Convenio Colectivo del personal laboral de la AEAT, se opone a la normativa europea. Concretamente, se opone a lo dispuesto en la cláusula 4 del Acuerdo Marco sobre el trabajo a tiempo parcial, que figura en el anexo de la Directiva 97/81/CE del Consejo, de 15 de diciembre de 1997 y artículo 14 de la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación.

El cálculo de la antigüedad a efectos de trienios que la AEAT aplica a los trabajadores fijos discontinuos conforme al Convenio Colectivo citado, se efectúa computando únicamente el tiempo de trabajo efectivo, pero no los periodos de tiempo entre campañas o llamamientos. En la citada sentencia TJUE considera que esta práctica supone una discriminación de los trabajadores a tiempo parcial respecto a los trabajadores a tiempo completo, a los que se les computa todo el tiempo en que permanece el vínculo laboral con la empresa independientemente del tiempo real de trabajo, así como una discriminación indirecta de las mujeres, por ser las que mayoritariamente son contratadas bajo esta modalidad de contratación, de manera que esta forma de proceder se opone a la normativa europea sobre igualdad de trato.

Con base en lo establecido en la referida sentencia, a efectos del cómputo de los años de antigüedad exigidos para el acceso a la jubilación parcial, cabe concluir que a los exclusivos efectos del cómputo de, al menos 6 años de antigüedad inmediatamente anteriores al hecho causante de la jubilación parcial exigidos en el artículo 215.2.b) LGSS, los periodos con contrato fijo discontinuo se computarán íntegramente desde el alta inicial en la empresa hasta la baja en la misma con este tipo de contrato, incluyendo en el cómputo los periodos entre campañas, independientemente de la jornada o el tiempo de trabajo efectivo realizado.

6. PENSIÓN DE VIUEDAD. PAREJA DE HECHO, EXENCIÓN DEL REQUISITO DE CONVIVENCIA EN EL MOMENTO DEL HECHO CAUSANTE EN EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO, AL HABER CESADO LA CONVIVENCIA POR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 21/2020, DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2020)

El INSS asume la doctrina emitida por la Sala 4ª del Tribunal Supremo en su sentencia 908/2020, de 14 de octubre, en la que se reconoce el derecho a la pensión de viudedad de pareja de hecho a la mujer que, por razón de violencia de género, no estaba en el momento del fallecimiento unida al causante no conviviendo con él, entendiéndose que cumplía los requisitos legalmente exigidos.

El Tribunal Supremo realiza una interpretación del artículo 174.3 LGSS/1994, actual artículo 221 LGSS/2015, con perspectiva de género, habida cuenta que el tenor literal de dicho artículo establece que tiene derecho a la pensión de viudedad “quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho”. Entre otros requisitos, se exige “una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años”.

Entiende el alto tribunal que la lógica de este requisito responde a la necesidad de demostrar la realidad y existencia de la unión de hecho, realidad que acredita la convivencia común. Ahora bien, esta lógica necesidad no es razonable que se exija en los casos de violencia de género sufrida por la mujer integrante de la pareja de hecho ejerce la violencia de género contra la mujer con la que se convive, la protección de esta mujer lo que precisamente exige es, entre otras muchas cosas, que cese la convivencia con vistas a impedir que siga sufriendo una situación de violencia. En estos casos, la convivencia no es posible y resulta indeseable, por lo que debe evitarse a toda costa, por lo que, si se exige y se impone como requisito, no se alcanzaría la finalidad primordial y principal de proteger a la víctima de la violencia de género. Y ha de recordarse que la convivencia se rompe no exactamente por la libre voluntad de la mujer que forma parte de la unión de hecho, sino porque la violencia ejercida sobre esta última hace imposible la convivencia.

Igualmente la citada sentencia invoca la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que reclama contra dicha violencia una protección, integral y transversal. Así un exponente de cómo se van superando déficits de protección cuando tales déficits se detectan y manifiestan, lo constituye “*la entronización de la violencia de género en la regulación de la pensión de viudedad en los supuestos de separación y divorcio (artículo 174.2 LGSS de 1994 y actual artículo 220.1 y 2 LGSS). Ello se hizo por el apartado décimo de la disposición final tercera de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, para eximir del requisito de ser acreedoras de pensión compensatoria a las mujeres que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación o el divorcio*”.

Pues bien, realizando una integración analógica al supuesto de la pensión de viudedad de parejas de hecho, la citada sentencia indica: “*En primer lugar, porque la concurrencia de violencia de género debe eximir del cumplimiento de determinados requisitos que, no solo carecen de sentido cuando existe aquella violencia (en nuestro caso, la exigencia de la convivencia haya debido y tenido que cesar por la violencia es radicalmente incompatible con la protección de la mujer víctima de malos tratos). En nuestra STS 22/2016, 20 de enero de 2016 (rcud 3106/2014), ya hablábamos de la exención del cumplimiento de determinados requisitos cuando se trate de víctimas de violencia de género*”.

“*Y, en segundo lugar y, sobre todo, porque si las mujeres separadas y divorciadas víctimas de violencia de género pueden acceder a la pensión de viudedad, lo mismo debe poder suceder con las mujeres que forman uniones de hecho y que igualmente víctimas de violencia de género*”.